

Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes; tres de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **3298/2018** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** y *****; sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- La parte actora en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantiles tipo pagarés que suscribiera las hoy demandadas ***** como obligada principal y ***** como aval, en fecha **uno de enero de dos mil dieciocho**, a los que se señalaron como fecha de su vencimiento el día **veinte de marzo de dos mil dieciocho**, documentos que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de *****; el ubicado en calle *****; y, de *****; inicialmente el ubicado en calle ***** y en momento posterior, el ubicado en *****; todos de esta ciudad, domicilios éstos en los que se les requirió de pago y se les emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que de lo anterior obran glosadas a fojas dieciséis **frente y vuelta y setenta y siete frente y**

vuelta de autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerida de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, la actora ***** demanda ***** como obligada principal y ***** como aval en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL del importe total de los pagarés que lo es por la suma de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal, el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en los documentos que lo son base de su acción, títulos correspondientes a dos pagarés que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **tercero** de los hechos de su demanda que las demandadas no cubrieron el importe de los pagarés a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se hicieron para lograr su cobro.

IV.- Por su parte las demandadas ***** como obligada principal y ***** como aval, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra ni opusieron excepciones ni defensas.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que los documentos fundatorios de la acción son de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, los pagarés deben reunir los requisitos que en los mismos se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con los títulos a que se hacen mención y que resultan necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa, y que lo es promovida por la

parte actora, ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: Los documentos fundatorios de la acción, por ser títulos ejecutivos que sirven como base y fundamento para ejercitar el derecho que en ellos se consignan, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y como se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.” Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Quedó demostrado en autos que las ahora demandadas ***** como obligada principal y ***** como aval, en fecha **uno de enero de dos mil dieciocho**, suscribieron los documentos mercantiles tipo pagarés que se anotan, por así desprenderse de los títulos que lo son fundatorios de la acción, los cuales fueran elaborados a favor de la hoy parte actora *****valiosos en su conjunto por la cantidad de **DIEZ MIL PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL**, respecto de los cuales sólo pretende el cobro de **NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse de los que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción. En la inteligencia de que acorde a lo previsto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, acorde a lo expuesto en el punto número uno de hechos la parte actora, refiere que reclama el importe de NUEVE MIL

PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, pues se advierte del pagaré con número 2/2 que en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se hizo un pago parcial por la suma de MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, respecto de los cuales se aplica como abono de la suerte principal, ya que dicho abono aconteció con antelación a la fecha de vencimiento de pagaré.

Luego entonces, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad de los mismos, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de las demandadas, así como la suscripción por su parte de los pagarés base de la acción, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VII.- Las demandadas ***** como obligada principal y ***** como aval, como ya ha sido anotado no produjeron contestación a la demanda entablada en su contra ni opusieron excepciones ni defensas, no obstante que como ha sido asentado, dada la naturaleza jurídica de los títulos de crédito al ser considerados como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto

Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Con base en el contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora probó su acción intentada y que las demandadas no dieron contestación a la demanda ni opusieron excepciones ni defensas.

Por tanto, se condena a ***** como obligada principal y ***** como aval, a pagar a favor de la parte actora ***** la cantidad de **NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal.

Se condena a ***** como obligada principal y ***** como aval, a pagar a favor de ***** un interés moratorio al **tres por ciento mensual**, exigible a partir del día **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, día siguiente a la fecha que se estipuló como la de vencimiento en los documentos base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a las demandadas al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de la actora regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora, si las deudoras no lo hicieren en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora ***** acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que las demandadas ***** como obligada principal y ***** como aval, no dieron contestación a la demanda presentada en su contra ni opusieron excepciones ni defensas.

TERCERO.- Se condena a la demandada ***** como obligada principal y ***** como aval, al pago a favor del actor de la cantidad de **NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** como

suerte principal.

CUARTO.- Se condena a ***** como obligada principal y ***** como aval, a pagar a favor de ***** un interés moratorio al **tres por ciento mensual**, exigible a partir del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, día siguiente a la fecha que se estipuló como la de vencimiento en los documentos base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a las demandadas al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de la parte actora, regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora, si las deudoras no lo hicieren en el término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, quien actúa ante su Secretaria de Acuerdos Auxiliar e Interina quien da fe y autoriza LICENCIADA NIMBE JOCABED CASTRO MARTÍNEZ.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vpr*

La Licenciada NIMBE JOCABED CASTRO MARTÍNEZ, Secretaria Auxiliar e Interina adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 3298/2018 dictada en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 7 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes y los domicilios de las demandadas, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.